

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: HELBER ANTONIO NIEVA BARRANTES
DEMANDADO: ROSARIO BARRANTES ROBAYO
RADICACIÓN: 1998-00763

Secretaria: a despacho el presente para lo de su cargo. Sírvase proveer..

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte interesada, solicita se adicione la sentencia No. 205 del 22 de noviembre de 1999, que aprobó el trabajo de partición, por cuanto no se indicó el número de cedula de los señores Gladys y Helbert Nieva Barrantes.

En ese orden, expone que debe adicionarse el mentado auto, precisando los datos omitidos, y que fuera objeto de devolución por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos.

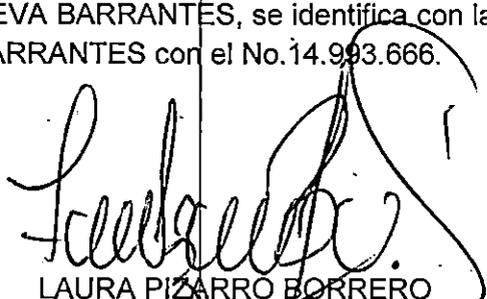
De modo que, en atención a la nota devolutiva plasmada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-46135, es necesario conforme lo dispone el artículo 285 del C. G. del Proceso, esto es, adicionar la sentencia No. 205 del 22 de noviembre de 1999, en lo que atañe a la identificación de las partes a favor de quienes se dispuso la inscripción del trabajo de partición.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR la sentencia No. 205 del 22 de noviembre de 1999, en el sentido de indicar que la señora GLADYS NIEVA BARRANTES, se identifica con la C.C. No. 31.243.133 y el señor HELBERT NIEVA BARRANTES con el No. 14.993.666.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 Junio 2021

02

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MIRIAM MILLAN FERNANDEZ
RADICACION: 2003-00554-00

72

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 31 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

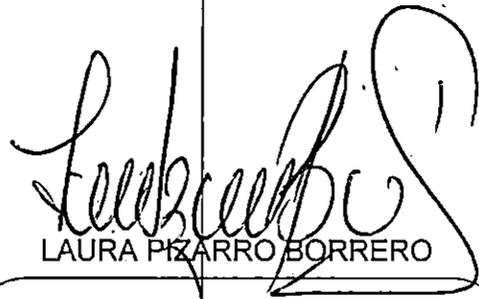
En escrito que antecede la demanda MIRIAM MILLAN FERNANDEZ, solicita el desarchivo del proceso, presta para la que aportó el arancel judicial.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

Notifíquese,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO II CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUNIO 2021
DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ
RADICACION: 2006-00509

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 31 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En oficio que antecede, proveniente del Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, se solicita se informe el estado actual del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá.

De otro lado, Revisadas las presentes diligencias, vislumbra el despacho que se abre paso la figura del desistimiento tácito prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P, reza "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

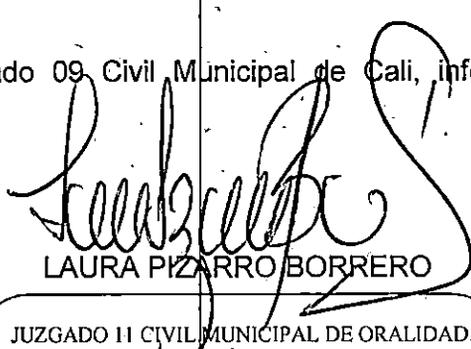
De modo que, siendo la última actuación surtida dentro del plenario, el auto de fecha 05 de abril de 2010¹, permite dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en virtud a la inactividad del mismo por un periodo superior a los 2 años dispuestos por la norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta el BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE LUIS SATIZABAL PEREZ.
2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.
6. OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, informando la decisión aquí adoptada.

Notifíquese,
Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO II CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUNIO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Folio 52 del presente cuaderno.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: DORA LILIANA GIRALDO MESA
JAIRO TOMBE USECHE
RADICACION: 2009-00045-00
SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

63

Cali, 31 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la Doctora Paula Andrea Echeverri Ciro, solicita se reconozca personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante.

De otro lado, revisadas las presentes diligencias, vislumbra el despacho que se abre paso la figura del desistimiento tácito prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P, reza "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

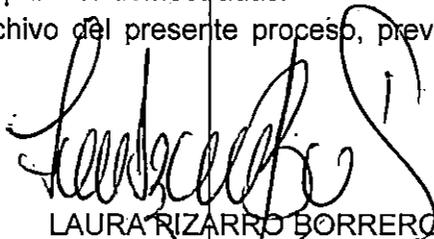
De modo que, siendo la última actuación surtida dentro del plenario, el auto de fecha 24 de agosto de 2012¹, permite dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en virtud de la inactividad del mismo por un periodo superior a los 2 años dispuestos por la norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, portadora de la T.P. No. 308.417 el C. S. de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de entidad demandante, conforme el poder adjunto.
2. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra DORA LILIANA GIRALDO MESA y JAIRO TOMBE USECHE.
3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
4. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
5. Sin costas por no aparecer demostradas.
6. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

Notifíquese,
Juez


LAURA RIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUNIO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Folio 57 del presente cuadern

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO YEPES LENIS
RADICACION: 2009-00148-00

98

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 31 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandado Antonio Yepes Lenis, solicita el desarchivo del proceso, y en consecuencia se reproduzcan los oficios de desembargo aún vigentes, pese haberse expedido por este despacho judicial el 18 de marzo de 2011:

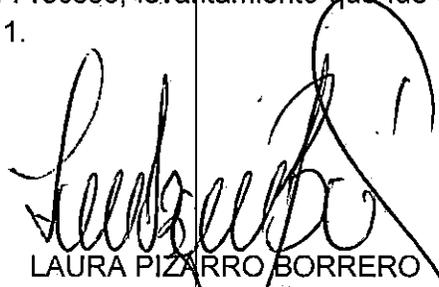
Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme lo preceptúa el artículo 597 del C. G. del Proceso, levantamiento que fue ordenado mediante auto No. 421 del 03 de marzo de 2011.

Notifíquese,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO II CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 junio 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: DIEGO DE JESUS ARBELAEZ HURTADO
RADICACIÓN: 2009-00839

Secretaria: a despacho el presente para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandado Diego de Jesús Arbeláez Hurtado, solicita se expida copia autentica del oficio 792 del 05 de marzo de 2013, dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos; petición que manifiesta haber elevado en diversas ocasiones.

Revisado el expediente, vislumbra el despacho que la solicitud en mientes ha sido resuelta de manera oportuna, librando el oficio respectivo para su diligenciamiento por la parte interesada; empero, a efectos de ofrecer claridad al peticionario, se le informa que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-634850, reposa en el expediente solicitud de embargo de remanentes, por lo que al levantar en esta sede judicial la medida debido a la terminación por pago total de la obligación, dicho bien se dejó a disposición del Juzgado 10 de Familia de esta ciudad, cautela que se le comunicó mediante oficio No.790 del 05 de marzo de 2013.

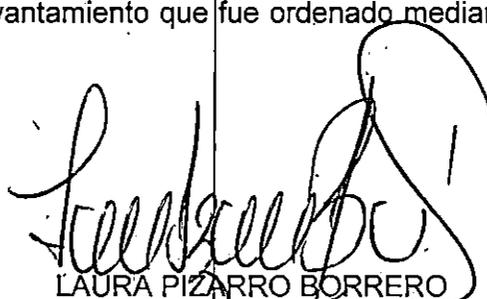
Ahora bien, el auto que decretó las medidas dispuso lo pertinente respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-392847, sin embargo, esta orden no fue registrada por encontrarse inscrito embargo anterior, y así lo informó la togada en su momento procesal.

Así las cosas, y en aras de materializar la decisión que contempló el levantamiento de la medida, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción del oficio de desembargo conforme lo preceptúa el artículo 597 del C. G. del Proceso, levantamiento que fue ordenado mediante auto No. 642 del 05 de marzo de 2013.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 0609 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 Junio 2021

02

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: NEIDY DANIELA SANCHEZ ROA
CRISTIAN CAMILO CASTRO ROJAS
RADICACION: 2017-00506-00

149

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 31 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DÉVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la demandada Neidy Daniela Sánchez Roa solicita el desarchivo del proceso, y en consecuencia se reproduzcan los oficios de desembargo aún vigentes.

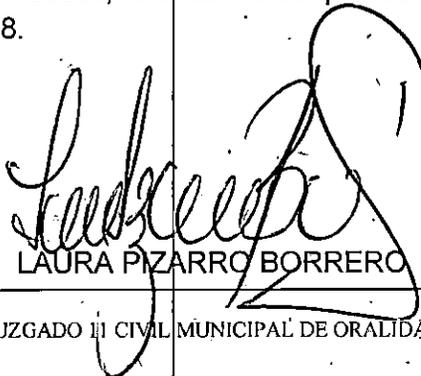
Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme lo preceptúa el artículo 597 del C. G. del Proceso, levantamiento que fue ordenado mediante auto No. 340 del 16 de febrero de 2018.

Notifíquese,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO II CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUNIO 2021
DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94449307 y la tarjeta de abogado (a) No. 289825. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: CLEOFE GARZÓN DE GUEVARA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
RADICACIÓN: 7600140030112019-00524-00

De la revisión efectuada a la presente solicitud de ejecutivo a continuación para el cobro de costas judiciales, propuesta a través de apoderado judicial por CLEOFE GARZÓN DE GUEVARA, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión en la pretensión segunda de la demanda, por cuanto solicita el pago de interese moratorios desde el 10 de noviembre del 2020, fecha en la cual no se había ejecutoriado la providencia que decreta el pago de las costas procesales, situación que contraría lo reglado en el numeral 4° artículo 82 del C.G. del P. y canon 305 ibidem.
2. No se informa la dirección electrónica de la señora Cleofe Garzón de Guevara, la que no se suple con la del apoderado.

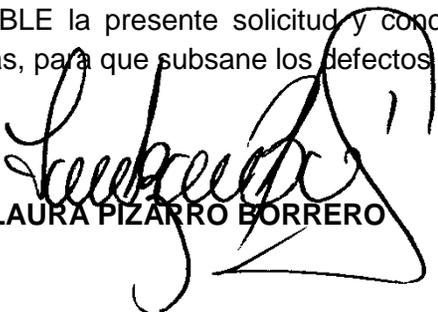
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLAREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo del Juzgado veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Cali, informada en oficio No.585. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1087

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS
COLGATE PALMOLIVE -CEMCOP
DEMANDADO: CLARIBEL RAMIREZ
RADICACION: 760014003011-2019-00710-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuada la consulta del proceso 2019-710 en TYBA, se observa que, persiste incongruencia que impide continuar el trámite procesal que aquí se adelanta, específicamente por el error en la identificación del apoderado LUIS FHANOR JIMENEZ RODRÍGUEZ la cual corresponde al número de cédula del abogado RICARDO TORO REINA quien en el presente trámite representa los intereses de la demandante, hechos que fueron comunicados mediante oficio No.585 del 19 de abril del corriente y que el impiden continuar con las diligencias de emplazamiento de la demandada.

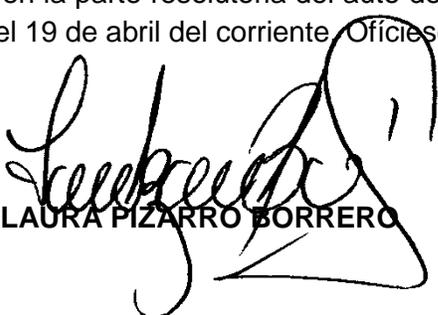
Por lo anteriormente expresado, en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.). REQUERIR al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para que adelante lo ordenado en la parte resolutoria del auto del 18 de marzo del 2021 y comunicado en oficio No.585 del 19 de abril del corriente. Oficiése.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar al auxiliar de justicia designado, pues ha pasado un tiempo prudencial y no ha sido posible su notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADOS: JESSICA DUSSAN NARVAEZ
THERAPYCARE S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00-712-00

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el curador designado no compareció, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-litem al abogado Julián Andrés Castrillón Restrepo dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los demandados JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S. a la abogada **ROSAURA ARANGO NAVARRO**, quien se localiza en la Carrera 5 # 12-16 OF. 1104 ED. SURAMERICANA, teléfonos 3154156141 – 8894968 y correo electrónico rosauraarangonavarro@hotmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de mayo del 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CAUSANTE: JHON EDISON SALINAS SANCHEZ
RADICACION: 76001400301120190071900

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de JHON EDISON SALINAS SANCHEZ a la abogada

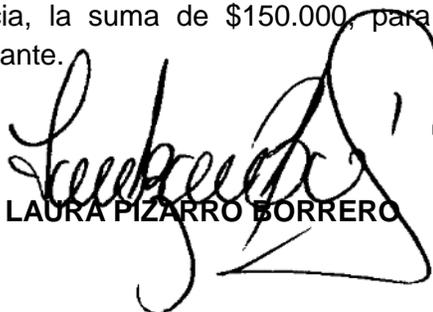
CAROLINA ABELLO OTALORA	Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C.	2871144	Carolina.abello911@aecsa.co Lina.bedoya938@aecsa.co
-------------------------	--------------------------------------	---------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuncia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 junio 2021

La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso remitido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en acumulación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO
DEMANDADO: LUZ EUGENIA MENDOZA
MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00881-00

Revisado el proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali se evidencia que el homólogo rechazó por competencia la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por Myriam Vásquez Luna contra Luz Eugenia Mendoza en atención a lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, enviándola a este despacho judicial para que obre en acumulación dentro del proceso ejecutivo singular identificado con radicación 2019-00881.

Resalta la juez, que su falta de competencia deviene de la lectura e interpretación del artículo 462 del estatuto procesal civil que al tenor literal dice: *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso (...)”* con ello considera que el acreedor hipotecario debía instaurar la ejecución ante el mismo Juzgado en el que fue citado.

En este orden, es preciso traer a colación los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que después de citar el artículo 462 del CGP expone: *“De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado.”*¹

De igual manera, la Corte continua su interpretación en auto AC2899-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02649-00 de fecha 3 de noviembre de 2020, afirmando que: *“De este precepto se desprende que el acreedor con garantía real citado a un juicio quirografario tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) presentar su libelo a reparto para ser tramitado de forma independiente, dentro del plazo regulado de 20 días; ii) acudir en acumulación de su demanda en el juicio quirografario en el cual se le citó, ya sea dentro del lapso aludido o por fuera de él.”*

Bajo este talante, son varias las inferencias que se derivan de los presupuestos normativos del artículo 462 del Código General del Proceso y la jurisprudencia que sobre el particular ha decantado el máximo tribunal de la justicia ordinaria, de un lado, que el acreedor hipotecario puede **voluntariamente** acudir, bien al ejecutivo personal en donde fue citado y notificado para hacer valer la garantía real sobre el predio que es perseguido en esa causa, ora, promover su demanda de forma paralela y excluyente a dicho proceso, todo en el término de 20 días. En esos eventos, el precepto precisa dos hechos claros que deben estar surtidos, haber sido invitado a comparecer a ese proceso y en segundo lugar, estar notificado conforme las normas procesales.

¹ AC1300-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00923-00 del 10 de abril de 2019

De otro lado, la preceptiva que se viene comentando fijó un fuero de atracción, cuando luego de la notificación del titular del derecho real de hipoteca, no ejercitó oportunamente su derecho de acción en el interregno que se menciona en el párrafo anterior, pues posteriormente deberá acudir al ejecutivo quirografario.

Además de ello, se evidencia que, la debida interpretación de la frase “*para que los hagan valer ante el mismo juez*” del artículo en cita, se refiere al mismo circuito judicial en el que se ejecuta la obligación quirografaria, entonces es facultad del acreedor hipotecario presentar la demanda sometiéndola a reparto dentro de los 20 días siguientes a su notificación o si es su deseo, acumularla ante el Juez que lo citó como tal.

Ahora, resulta importante anotar que el acreedor hipotecario goza de privilegios derivados de la garantía a su favor, como lo es, el derecho de persecución y de preferencia, los cuales no resultan limitados cuando el patrimonio de su deudor es perseguido en acción diversa y que incluye el bien dado en hipoteca, pues tiene una acción real oponible para apremiar el bien en manos de quien se encuentre y que figure como propietario, amén de pretender el pago de su crédito de forma preferente con el producto del remate o la adjudicación del predio hipotecado, claro está, atendiendo las disposiciones adjetivas que regulan ese tipo de asuntos. En esa línea, precisamente, por tratarse de acciones reales y entratándose de las normas de procedimiento, se ha fijado el fuero de competencia privativa para su conocimiento, correspondiente al juez del lugar de ubicación del bien.

Resulta útil todo lo anterior, para significar que este despacho no es competente de la acción hipotecaria, por las razones que pasan a exponerse:

Destacó la sentenciadora que no era la llamada a tramitar el proceso porque en la causa que nos convoca se había realizado la citación y notificación del acreedor hipotecario, razonamiento que extrajo de un hecho plasmado en la demanda, sin embargo, si se revisan las presentes actuaciones, de las comunicaciones allegadas por la parte actora, la citación de la acreedora con garantía no ha sido efectiva, pues, la notificación realizada el 12 de enero de 2021, no fue tomada en cuenta, dado que no cumplió con los requisitos previstos en el decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora inició el trámite de notificación bajo las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del CGP del cual se encuentra pendiente la segunda de ellas.

Si en gracia de discusión, puede aseverarse que la acreedora hipotecaria fue notificada en la fecha informada en el informativo, esto es, el 12 de enero de 2021, mencionó que hizo exigible su crédito el 22 de enero de 2021 al tiempo de la formulación de la demanda, lo que significa que acudió a la jurisdicción de forma autónoma y en acción independiente, dentro de los veinte días siguientes, según lo faculta el artículo 462 del Código General del Proceso.

Finalmente, la juez, fijó un fuero privativo de competencia en situaciones como las presentadas en este asunto, que la Legislación no autoriza, no solo porque las reglas de asignación exclusiva de un asunto a determinado juez son taxativas, sino porque se desconocieron las prerrogativas sustanciales y adjetivas del acreedor hipotecario al desprenderse del conocimiento del proceso.

Luego, dado que la sentenciadora no remitió el asunto para que este juzgado decidiera sobre una eventual acumulación, si no que por el contrario se declaró incompetente, lo jurídicamente procedente es dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea el superior funcional en común el que resuelva la colisión negativa que con esta providencia se propone.

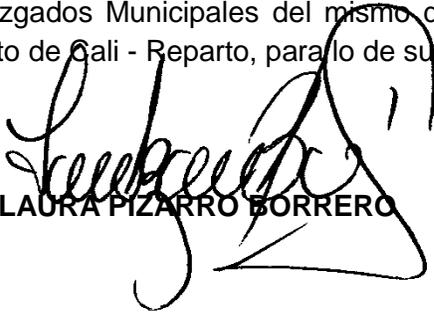
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia, respecto del conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, conforme lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Tratándose de Juzgados Municipales del mismo distrito judicial se dispone la remisión al Juez Civil del Circuito de Cali - Reparto, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO
DEMANDADO: LUZ EUGENIA MENDOZA
MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00881-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación de la acreedora hipotecaria en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso e informar las resultados del diligenciamiento del oficio mediante el cual se decretó la cautela.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación realizadas a las demandas conforme el artículo 292 del CGP y la notificación realizada a la acreedora hipotecaria en la forma dispuesta en el artículo 291 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente expediente con comunicación del pagador FOPEP informando el fallecimiento de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.1216

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARLENY URMENDIZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112019-00888-00

En atención a la comunicación emitida por Consorcio FOPEP, en el que informa el fallecimiento de la demandada Marleny Urmendiz Escobar, sin manifestación adicional al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por Consorcio FOPEP en la que informa que la demandada falleció en marzo del presente año.

SEGUNDO: Dado que la demandada se encontraba representada mediante curador ad-litem, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto del 8 de marzo de 2021, para que el juez de ejecución continúe con su trámite.

TERCERO: Negar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, por cuanto no reposan títulos por cuenta de este despacho, amén de no ser la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000167-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que según constancia expedida por el servicio de mensajería la dirección está incompleta y en el acápite de las observaciones consta que la dirección del destinatario está errada, pero denota este juzgado que la dirección suministrada en la constancia es la calle 11 #20-60 casa 48 Fuentes de Camino Real 1 la que al ser comparada con la dirección suministrada en el citatorio es calle 11 No. 50-60 Casa 48 Fuentes de Camino Real 1.

Por lo anterior se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente dar trámite nuevamente a la notificación a la parte demandada teniendo en cuenta que la dirección suministrada en el citatorio corresponda al informe rendido por la empresa de servicio de mensajería.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos las diligencias realizadas por la parte actora a las voces del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 junio 2021

La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de adición de gastos a la liquidación de costas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
DEMANDADO: MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00241-00

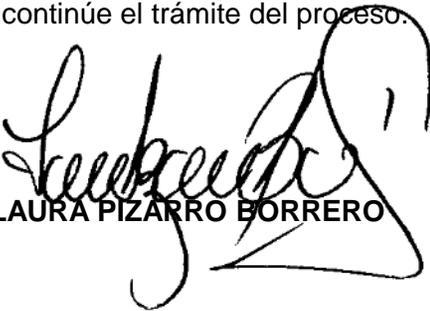
En atención a la solicitud de adición de gastos en la liquidación de costas, y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la liquidación de costas los gastos de envío de oficio al pagador por valor de \$4.950 representado en la guía de Servientrega No. 9124345955, por lo anterior, téngase como valor total de la liquidación de costas la suma de \$14.950.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS.
DEMANDADA: VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00368-00

La parte actora para dar cumplimiento al auto que ordenó el mandamiento de pago adiado 9 de octubre de 2020, gestionó de conformidad con la modalidad del artículo 291 del Ejusdem la citación del demandado VICTOR ALFONSO IBARGUEN OSORIO, para comparecer a recibir la respectiva notificación.

Verificado el trámite realizado a las voces del artículo 291 tenemos que no reúne los requisitos de dicha norma, en la medida que no se tuvo en cuenta el numeral segundo del auto adiado octubre 9 de 2020 como es la actual emergencia sanitaria y la restricción a sedes judiciales, pues se le indicó al demandado su deber de comparecer a este despacho.

Así las cosas, no puede pasarse por alto que este despacho ya le había fijado unos lineamientos a la parte actora para que procediera con la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, tal como se expresa en el mandamiento de pago, que garantizan el efectivo enteramiento de la contraparte y el ejercicio del derecho de defensa conforme a la preceptiva legal y acorde a los tiempos de emergencia sanitaria, mismos que si bien, pueden no ser atendidos con estrictez, la forma que implemente el demandante debe garantizar la correcta notificación

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto de mandamiento de pago proferido por este despacho, al tenor del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer. Cali, mayo 27 del 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA.
DEMANDADO: AMIRA SÁNCHEZ MEDINA.
RADICACIÓN: 2020-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 990.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA** contra **AMIRA SÁNCHEZ MEDINA**.

A través de apoderado judicial la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA - COOPSOLIDARIA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **AMIRA SÁNCHEZ MEDINA**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 6-9); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (Pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.0 Por la suma de \$4'000.000 M/cte., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 1326.

1.1. Por los intereses de mora liquidados, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Sobre costas, gastos y agencias en derecho se resolverá en su momento.

La demandada **AMIRA SÁNCHEZ MEDINA**, fue notificada a través de aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. surtiéndose así la notificación personal el día 19 de abril de 2021 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, sin que el despacho advierta ningún hecho o circunstancia constitutivo de algún medio exceptivo que pueda declararse de oficio, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos noventa y ocho mil pesos (\$398.000, oo) m/cte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **AMIRA SÁNCHEZ MEDINA** y a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA -COOPSOLIDARIA**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos noventa y ocho mil pesos (\$398.000, oo) m/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución-Reperto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: Cali, 31 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$398.000
Diligencias de Citación	\$ 33.000
Total, Costas	\$431.000

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA.
DEMANDADO: AMIRA SÁNCHEZ MEDINA.
RADICACIÓN: 2020-0052000

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO.
Juez

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente expediente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1214
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO RAMIREZ
DEMANDADO: ERICK ANDRES AVENDAÑO JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00549-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-51519, por lo que previo a ordenar el secuestro del mismo, se hace necesario oficiar al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que informe el estado actual del proceso que cursa en contra del demandado Erick Andrés Avendaño Jiménez e informe la suerte de la medida inscrita en la anotación No. 023 del certificado de tradición del inmueble aquí embargado.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que informe el estado actual del proceso que cursa en contra del demandado Erick Andrés Avendaño Jiménez e informe la suerte de la medida inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No. 370-51519 anotación No. 023 del inmueble aquí embargado.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
Radicación: 760014003011-202000575-00.

El apoderado judicial de la parte actora allega las diligencias realizadas de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la sociedad TERMOSISTEMAS SAS y a la señora LUZ STELLA OSPINO ALONSO, a la Avenida Centenario No. 31-31 de la ciudad de Armenia Quindío fecha aproximada de entrega el 27/04/2021, devuelto por causal desconocido.

De la revisión realizada al contenido de dichas diligencias, se constató que la dirección inserta en cada una de las citaciones con el fin de dar cumplimiento a las exigencias del artículo 291 del C. G. P, tienen relación de concordancia con la suministrada en el acápite de las NOTIFICACIONES, pero éstas comparadas con la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, tienen inconsistencia pues se indica como dirección para notificación de la parte demandada la Avenida Centenario No. 31-31 de la ciudad de Armenia, cuando del referido certificado podemos dilucidar que indican la Avenida Centenario No. 31-N-31.

Ahora, tenemos que NO se tuvo en cuenta que dicha comunicación estaba dirigida a otra ciudad distinta a la sede del Juzgado, razón por la que los citados acudirán dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación (artículo 291 Numeral 3 del C.G.P.)

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 291 Numeral 3 del C.G.P.

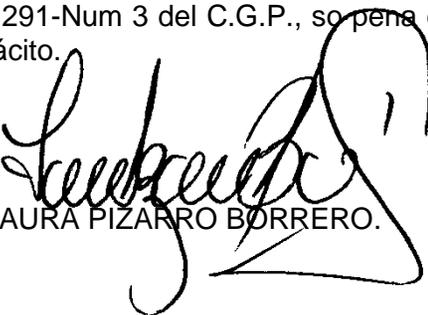
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos sin ser tenido en cuenta por lo expuesto, las diligencias pertinentes con la finalidad de obtener la citación de los aquí demandados en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada por la modalidad elegida de conformidad con el artículo 291-Num 3 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 26 de mayo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1209
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FRANSINET BETANCOURT PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00139-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 744 de marzo veintitrés (23) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANSINET BETANCOURT PACHECO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de FRANSINET BETANCOURT PACHECO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$54.350.388.3) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 000050543 de fecha 12 de septiembre de 2018.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.169.082,37) M/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Consta en el expediente, se tiene que al demandado FRANSINET BETANCOURT PACHECO se le notificó al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, gerencia@joeasesores.com, conforme a las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020, sin haberse presentado excepciones o contradicción alguna por parte de la ya mencionada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se* 2021-139

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: FRANSINET BETANCOURT PACHECO, y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

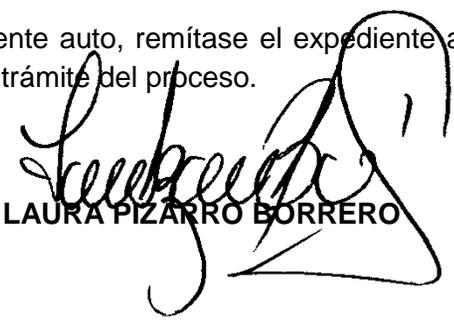
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

2021-139

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: Cali, 31/05/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'700.000=
Total Costas	\$1'700.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FRANSINET BETANCOURT PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00139-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALFONSO CAICEDO MERCHAN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00242-00

AUTO No.1083

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ALFONSO CAICEDO MERCHAN.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra ALFONSO CAICEDO MERCHAN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 796 del 14 de abril del 2021.

El demandado ALFONSO CAICEDO MERCHAN, fue notificado por correo electrónico, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 6 de mayo del 2021 (folio 8), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cincuenta y seis mil novecientos ocho pesos M/cte. (\$ 2.056.908).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ALFONSO CAICEDO MERCHAN, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cincuenta y seis mil novecientos ocho pesos M/cte. (\$ 2.056.908).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA: Cali, 31 de mayo del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.056.908
Costas	\$ 5.000
Total, Costas	\$ 2.061.908

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00242-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Interlocutorio No. 1212

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: ANA CECILIA GUTIERREZ BELALCAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00295-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de ANA CECILIA GUTIERREZ BELALCAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 399200037033:

1. La suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$142,602.73), por concepto de cuota de fecha 27 de marzo de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$245,229.04), por concepto de cuota de fecha 27 de abril de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$247,839.67), por concepto de cuota de fecha 27 de mayo de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$250,478.10), por concepto de cuota de fecha 27 de junio de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$253,144.61), por concepto de cuota de fecha 27 de julio de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE

PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$255,839.51), por concepto de cuota de fecha 27 de agosto de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$258,563.10), por concepto de cuota de fecha 27 de septiembre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$261,315.68), por concepto de cuota de fecha 27 de octubre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$264,097.56), por concepto de cuota de fecha 27 de noviembre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$266,909.06), por concepto de cuota de fecha 27 de diciembre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CIENCIENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$269,750.50), por concepto de cuota de fecha 27 de enero de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$26.859.857,01), por concepto de capital acelerado.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 4 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

14. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

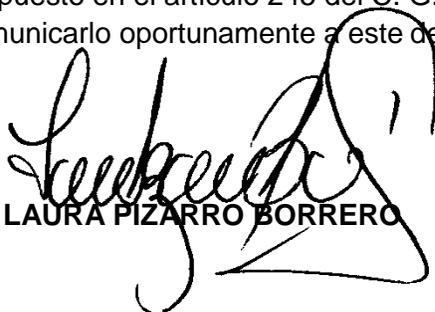
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de

lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

15. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 01 junio 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA